



# Arbitraje:

## La solución más rápida y económica

NO SABEMOS MUY BIEN POR QUÉ, PERO LA FÓRMULA DEL ARBITRAJE COMO MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS NO TERMINA DE DESPEGAR EN ESPAÑA. QUIZÁ SEA DEBIDO AL DESCONOCIMIENTO SOBRE LA MATERIA O A LA COSTUMBRE DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ANTE CUALQUIER EVENTUALIDAD. SIN EMBARGO, EL ARBITRAJE ES UNA VÍA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS MUY RÁPIDA, ECONÓMICA Y EFICAZ. EN ESTAS PÁGINAS VAMOS A VER DETENIDAMENTE SUS MÚLTIPLES VENTAJAS.

**Almudena Domínguez Martín**

### **NORMATIVA APLICABLE**

La regulación actual la encontramos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, que entró en vigor en marzo de 2004. El espíritu de la norma es muy generalista, es decir, que será aplicable a todos los arbitrajes que no tengan una regulación especial, pero también, supletoriamente, a los que sí la tengan. Además, tiene un carácter unitario, ya que sus preceptos se aplican por igual al arbitraje interno y al internacional. Pero lo que realmente caracteriza a esta norma en particular y al arbitraje en general es la amplísima capacidad de decisión que se otorga a las partes: se sigue el criterio de «libre disposición». Prácticamente todos los aspectos del arbitraje son disponibles por las partes, desde el objeto de la controversia hasta las reglas del procedimiento, pasando por el nombramiento de los árbitros o el establecimiento de plazos.

### **EL OBJETO DEL ARBITRAJE**

Para resumir esta cuestión podemos decir que la arbitrabilidad de una controversia coincide con la disponibilidad de su objeto por las partes. En general, cualquier aspecto de carácter mercantil o civil puede resolverse mediante arbitraje (excepto aquellas cuestiones en las que sea obligatoria la participación del Ministerio Fiscal), así por ejemplo, los contenciosos en materia de arrendamientos, comunidades de bienes, asociaciones, comunidades de propietarios, herencias, compraventas, relaciones societarias, propiedad



intelectual o industrial, leasing, etc., pueden ser resueltos por un árbitro por mucho menos dinero y en un tiempo menor.

Como ya hemos mencionado anteriormente, la norma también es aplicable a los arbitrajes internacionales, que son aquellos en los que concurra alguna de estas tres circunstancias:

1. Que en el momento de celebración del convenio arbitral las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes.
2. Que el lugar del arbitraje (determinado en el convenio arbitral), el de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica

ca de la que dimana la controversia, o el lugar con el que ésta tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en que las partes tengan su domicilio.

3. Que la relación jurídica afecte a intereses del comercio internacional.

### **EL CONVENIO ARBITRAL**

Es el documento en el que se hace constar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

Regulado en el título II de la Ley, se mantiene la exigencia de su forma



escrita y se extiende el cumplimiento de este requisito a los convenios arbitrales pactados en soportes que dejen constancia (no necesariamente escrita) de su contenido y que permitan su consulta posterior. Se da cabida al uso de nuevos medios de comunicación y nuevas tecnologías y se consagra la validez de la llamada «cláusula arbitral por referencia», es decir, la que no consta en el documento contractual principal, sino en documento separado, pero se entiende incorporada al contenido del primero por la referencia que a él se efectúa.

También será válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios, por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia.

La importancia del convenio arbitral radica en que dicho convenio obliga a las partes a cumplir lo estipulado, e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje (siempre y cuando, la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria).

### LOS ÁRBITROS

Para no causar confusión con los tribunales judiciales, la Ley prefiere hablar de «árbitros» antes que de «tribunal arbitral». El número de árbitros lo decidirán las partes y, a falta de acuerdo, se designará uno solo.

Por lo que se refiere a la capacidad para ser árbitro, la Ley nada impone, salvo que sean personas naturales con capacidad de obrar plena, si bien, para los arbitrajes en derecho se requerirá la condición de abogado en ejercicio, salvo acuerdo expreso en contrario. Sin embargo, para que el arbitraje se implante de manera definitiva como un sistema alternativo al judicial habrá que fomentar la formación y reciclaje de los árbitros, así como su especialización, para lograr un mejor conocimiento y resolución de los conflictos planteados.

Uno de los deberes principales del árbitro es el de guardar la debida imparcialidad e independencia frente a las



partes. Los motivos de abstención y recusación de los jueces y magistrados no siempre son adecuados en materia de arbitraje ni cubren todos los supuestos, por lo que es preferible acudir a cláusulas generales.

Las partes también tienen la posibilidad de encomendar el arbitraje a instituciones arbitrales (corporaciones de derecho público y asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales). La aceptación obliga a los árbitros a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieran, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaran por mala fe, temeridad o dolo.

Un tema muy importante es el de la competencia de los árbitros, ya que és-

tos están facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualquier otra cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Además, tienen la facultad de adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio, aunque, evidentemente, carecen de potestad ejecutiva, por lo que habrá que acudir a la autoridad judicial para solicitar la ejecución de dichas medidas cautelares.

### PROCEDIMIENTO

El inicio del arbitraje se fija en el momento en el que una parte recibe el requerimiento de la otra de someter la



cuestión a decisión arbitral. Aunque el procedimiento arbitral se estructura sobre la base de una dualidad de posiciones entre demandante y demandado, no entran en juego las reglas propias de los procesos judiciales en cuanto a requisitos de demanda y contestación, documentos a acompañar o preclusión, ni se establecen reglas en cuanto a la forma y contenido de los escritos de alegaciones de las partes.

La determinación del idioma del arbitraje corresponde, lógicamente, a las partes, aunque se permite que se aporten documentos o se practiquen actuaciones en otro idioma distinto del oficial sin necesidad de traducción (siempre y cuando la parte contraria no se oponga).

La fase probatoria también está presidida por el principio de libre disposición, excepto para el caso de la prueba pericial, sobre la que la Ley sí fija normas. Así, se establece que los árbitros podrán nombrar de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos que dictaminen sobre materias concretas y que tendrán la posibilidad de participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes podrán interrogarles.

También regula la norma la asistencia judicial para la práctica de pruebas, que es una de las tradicionales funciones de apoyo judicial al arbitraje. Esta asistencia podrá consistir simplemente en la práctica de la prueba ante el tribunal competente o en la adopción por éste de las medidas concretas para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros.

### EL LAUDO ARBITRAL

Se invierte la regla que preveía la anterior Ley de Arbitraje de 1988 a favor del arbitraje de equidad, ya que la preferencia por el arbitraje en derecho es la orientación más generalizada en el derecho comparado. Queda, por tanto, el arbitraje de equidad para los casos en que las partes lo hayan pactado expresamente.

En cuanto a la adopción de decisiones, tratándose de un colegio arbitral, se mantiene lógicamente la regla de la mayoría y la de que a falta de decisión mayoritaria, decide el presidente.



Por lo que se refiere al contenido del laudo, existe la posibilidad de dictar laudos parciales, que pueden versar sobre el fondo de la controversia o sobre otras cuestiones. El laudo parcial tiene el mismo valor que el definitivo, y respecto a la cuestión que resuelve, su contenido es invariable.

Se introduce la novedad de que el plazo de seis meses para emitir el laudo se compute desde la presentación de la contestación o desde la expiración del plazo para presentarla, ya que el plazo previsto por la normativa anterior (seis meses desde la aceptación por parte de los árbitros) se convertía en muchos casos en algo imposible de cumplir.

El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante; deberá ser motivado y podrá ser protocolizado notarialmente.

Sólo existen seis causas de anulación del laudo, que tendrán que ser alegadas y probadas por la parte que la solicite:

1. Que el convenio arbitral no exista o no sea válido.
2. Que no haya sido debidamente notificada la designación de un árbitro o las actuaciones arbitrales, o no haya podido hacer valer sus derechos.
3. Que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.





4. Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo entre las partes (o, a falta de éste, a la Ley).
5. Que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
6. Que el laudo sea contrario al orden público.

En caso de incumplimiento, el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo será el competente para su ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

La acción de anulación del laudo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación y se sustanciará por los cauces del juicio verbal. Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno. ■



### EJEMPLO DE CONVENIO ARBITRAL COMO CLÁUSULA INCORPORADA A UN CONTRATO

Las controversias societarias que se susciten en el seno de la empresa "MUEBLES GARCÍA, S.A.", con domicilio social en C/ Manzanares, 8, de Madrid, en la que sean parte la propia sociedad, sus socios, los órganos de administración social y/o los miembros de los mismos, se someterán a arbitraje institucional en Derecho ante la entidad "Arbitrajes de España", de conformidad con su Reglamento y Estatutos, que todas las partes acuerdan aceptar, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o Tribunal Arbitral. El lugar de celebración del arbitraje será Madrid.

Las impugnaciones de acuerdos sociales adoptados en una misma Junta o en un mismo Consejo de Administración y basadas en causas de nulidad o de anulabilidad, se sustanciarán y decidirán en un mismo procedimiento arbitral.

### DIRECCIONES DE INTERÉS

- ▶ **Asociación Española de Arbitraje y Mediación (ASCAM):**  
[www.ascam.org](http://www.ascam.org)
- ▶ **Arbitralia. Corte Privada de Arbitraje:**  
[www.arbitralia.org](http://www.arbitralia.org)
- ▶ **Corte Española de Arbitraje** (adscrita al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación):  
[www.camaras.org](http://www.camaras.org)
- ▶ **Asociación Gallega de Arbitraje y Mediación (ASGAME):**  
[www.arbitraje-asgame.org](http://www.arbitraje-asgame.org)
- ▶ **Tribunal Arbitral de Barcelona:**  
[www.tab.es](http://www.tab.es)
- ▶ **Arbitraje y Mediación (ARyME):**  
[www.aryme.com](http://www.aryme.com)
- ▶ **Club Español de Arbitraje:**  
[www.clubarbitraje.com](http://www.clubarbitraje.com)
- ▶ **Asociación Comunitaria de Arbitraje y Mediación (ACAM):**  
[www.arbitraje-acam.org](http://www.arbitraje-acam.org)
- ▶ **Corte de Arbitraje de Madrid**  
[www.camaramadrid.es](http://www.camaramadrid.es)